

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO:

Proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

II. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES:

Maicito S.A. presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real mediante la cual pretende cobrarle a Zenaida Ramírez Sánchez la suma de \$ 58.759.504 y sus intereses moratorios a partir del 27 de abril de 2018, los cuales se encuentran garantizados con un pagaré y un contrato de hipoteca.

III. TRÁMITE ADELANTADO:

3.1. Mediante auto del 15 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se corrió traslado a la parte demandada.

3.2. La demandada se notificó personalmente el 22 de agosto.

3.3. Dentro del término de ley, la ejecutada, mediante apoderado, relató que el 21 de noviembre de 2015 realizó con su contraparte un contrato de mutuo (n.º 000039) por \$65.000.000, para ser pagado en 60 cuotas mensuales, de las cuales pagó 19 entre diciembre de 2015 y mayo de 2018, por un valor de \$35.560.100. Aclaró que el 14 de julio de 2017 se refinanció la obligación partiendo de \$58.770.644, sin tener en cuenta las sumas de dinero que pagó. Con base en lo anterior, propuso una excepción relacionada con el pago parcial.

3.4. Dentro del término de traslado, la parte demandante se opuso a la excepción planteada. Expuso que la ejecutada sí se constituyó deudora de la obligación que aquí se persigue, donde se ha tenido en cuenta los pagos por ella realizados, no obstante, reiteró que la demandada se encuentra en mora desde el 27 de abril de 2018. Agregó que el 26 de febrero de 2018 suscribieron un contrato de transacción, el cual adjuntó al proceso.

3.5. Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19 emitida por la Presidencia de la República de Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 11517 y 11518 del 15 y 16 de marzo de 2020, respectivamente, ordenó la suspensión de términos entre el 16 y 20 de marzo en los juzgados, tribunales y altas cortes del país. Esta suspensión ha sido prorrogada hasta el 24 de mayo mediante otros acuerdos que a su vez han contemplado diversas excepciones. Entre ellas, el Acuerdo 11546 del 25 de abril de 2020 planteó en el numeral 2 de su artículo 7 como excepción a la suspensión de términos la emisión de

sentencias anticipadas en primera y única instancia, la cual se ha mantenido hasta la fecha.

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 4.1. La sentencia anticipada.

Cumplido el término para descorrer el traslado de las excepciones planteadas, este Despacho procederá a aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del CGP que establece: *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.»*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en el momento en que se advierta que no habrá debate probatorio, los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites a adelantar. Así lo ha sostenido el alto colegiado:

*«Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.»<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de noviembre de 2017, rad. n.º 11001-02-03-000-2017-01205-00, SC18205-2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En sentencia reciente, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, se refirió sobre la oportunidad para decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes cuando se pretende emitir una sentencia anticipada:

*«No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

*Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.*

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.»<sup>2</sup>*

#### 4.2. Elementos esenciales de los títulos valores.

El artículo 619 del Código de Comercio incluye en la definición de los títulos valores los atributos de literalidad, autonomía e incorporación que dichos documentos deben contener. En el presente caso, limitaremos su estudio a la literalidad e incorporación. Frente al primer elemento, el artículo 626 del mismo código enunciado señala que «El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

La Corte Constitucional definió estos elementos en sentencia T-310 de 2009:

*«El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*

*La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de abril de 2020, rad. n.º 47001-22-13-000-2020-00006-01, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

*La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.»*

Queda claro que la incorporación significa la materialización de un negocio en un título valor, mientras que la literalidad se encarga de enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito incorporado en el cartular.

#### 4.4. El caso concreto.

Si bien ambas partes solicitaron el interrogatorio de su contraparte, el despacho estima innecesaria su práctica, pues con las pruebas documentales aportadas durante el transcurso del proceso basta para tomar una decisión de fondo, como se verá en las posteriores consideraciones. Por lo tanto, en el presente caso se configura la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada. De igual forma, no se observa irregularidad alguna que tipifique causal de nulidad sustancial o procesal, o que invalide lo actuado.

La excepción planteada por la parte demandada radica en que no se tuvo en cuenta los pagos por ella realizados entre 2015 y 2018, dentro de la refinanciación que realizó el 14 de julio de 2017. En contraste, la sociedad demandante manifestó que sí tuvo en cuenta los pagos enunciados por la demandada al momento de realizar la refinanciación del crédito, la cual fue aceptada y transada por las partes tal y como consta en el contrato de transacción por ellos suscrito.

Consta en el expediente que, según las instrucciones dadas, el pagaré base de recaudo fue diligenciado el 26 de febrero de 2018. Así mismo, obra en el folio 77 un documento titulado «CONTRATO DE TRANSACCIÓN» con la misma fecha atrás anotada, suscrito por las aquí partes, donde se destaca que el 14 de julio de 2017 se refinanció la obligación inicial y que por dificultades económicas de la ejecutada y de otras personas, se aceptó refinanciar nuevamente el crédito con las siguientes condiciones: *i)* un nuevo saldo de \$59.442.589; *ii)* un plazo de 80 meses; *iii)* una tasa de 1.8%; *iv)* cuotas mensuales de \$1.408.000 y; *v)* el pago se debía realizar el día 26 de cada mes, iniciando en marzo de 2018.

Según lo atrás expuesto es inadmisibile la manifestación de la demandada respecto a desconocer el origen de la cantidad aquí perseguida, pues como se observa, ella misma, de manera voluntaria, se obligó en el contrato de transacción del 26 de febrero de 2018 a pagarla. Véase que, según los artículos 1494 y siguientes del Código Civil uno de los requisitos más importantes de los contratos es la autonomía de la **voluntad** de las partes a obligarse a dar, hacer o no hacer una cosa. Así, independiente que con anterioridad la demandada haya tenido obligaciones con la ejecutante y haya efectuado pagos a su cargo, lo cierto es que el 26 de febrero de 2018, la señora Zenaida Ramírez Sánchez, junto con otras personas, se obligaron a pagar la suma de \$59.442.589, luego, no puede entrar a desconocer su origen, máxime cuando no puso en entredicho su consentimiento al momento de suscribir el contrato de transacción.

En adición, la sola manifestación de desconocer el origen de la obligación aquí perseguida no es suficiente para derrumbar la literalidad del título valor que aquí se ejecuta. Implicaba para ello, la carga de acreditar no los pagos realizados con anterioridad a la suscripción del contrato de transacción sino los posteriores a él. Así pues, consta en el expediente que con posterioridad al 26 de febrero de 2018 se realizaron tres pagos, que se relacionan así:

<b>FECHA PAGO</b>	<b>VALOR</b>
04 de abril de 2018	\$700.000
19 de mayo de 2018	\$1.330.000
31 de mayo de 2018	\$815.000
<b>TOTAL:</b>	<b>\$2.845.000</b>

Al seguir el plan de pagos obrante a folios 24 y 41, el cual corresponde a la obligación n.º R200039, y aplicar los pagos atrás relacionados, se tiene que la obligada sufragó las cuotas correspondientes a marzo y abril de 2018 y parte de los intereses de la cuota de mayo, como pasa a verse:

MES	PAGO	INTERÉS	CAPITAL	SALDO
				\$59.442.589
MARZO	\$1.408.000	\$1.069.967	\$338.033	\$59.104.556
ABRIL	\$1.408.000	\$1.063.882	\$344.118	\$58.760.438

MES	PAGO	INTERESES	SALDO INTERESES	CAPITAL
MAYO	\$29.000	\$1.057.688.	\$1.028.688	\$350.312

En este orden, puede verse que las sumas perseguidas se acompasan con el plan de pagos que ambas partes aportaron al proceso, luego resulta claro que los dineros reembolsados por la demandada sí fueron tenidos en cuenta al momento de adelantar la ejecución. Lo único que habrá de modificarse es la fecha de vencimiento de la obligación, pues con los pagos realizados, la demandada incurrió en mora el 27 de mayo de 2018.

Así las cosas, se negará la excepción planteada por la demandada y se ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo aquí considerado.

V. OTRAS DECISIONES:

Comoquiera que, por disposición del Acuerdo 11559 del 22 de mayo de 2020 los términos judiciales se encuentran actualmente suspendidos, una vez superada la contingencia, se decidirá sobre el secuestro del inmueble dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción planteada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de Maicito S.A. y en contra de Zenaida Ramírez Sánchez, teniendo en cuenta lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dispóngase, en caso de que sea preciso, el avalúo del bien objeto de la garantía real embargado y secuestrado, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Estas se tasarán por secretaria una vez la parte interesada presente la liquidación de crédito y así se resolverá de manera conjunta sobre su aprobación. Así mismo, se fijarán las agencias que en derecho correspondan, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez

AF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA- SANTANDER.  La anterior providencia fue notificada por anotación en estado # 051 Fecha: mayo 27 de 2020  LUZ MARINA JIMÉNEZ PATIÑO Secretaria
---